



Resolución 443/2020

S/REF:

N/REF: R/0443/2020; 100-003956

Fecha: La de firma

Reclamante: BALFEGÓ TUNA S.L.

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Información solicitada: Acceso a expedientes administrativos de pesca

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 22 de junio de 2020, la siguiente información:

I.- Que como bien conoce esta Administración, esta sociedad es titular de una concesión administrativa y restantes autorizaciones administrativas para llevar a cabo la actividad de engorde de atún rojo vivo procedente de capturas realizadas por embarcaciones de cerco españolas y francesas.

II.- Que en el Plan revisado de Pesca, Cría, Inspección y Ordenación de la Capacidad para el atún rojo del Atlántico Este y Mediterráneo (Doc. Nº PA.06/i 2020, PA2, 20/01/2020) se contemplaba para la instalación de la que esta parte es titular una entrada de atún salvaje de 2.200 toneladas y una capacidad de 2.500 toneladas. Todo ello con carácter provisional y a la

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

espera de que concluyeran las negociaciones entre los Estados miembros de la Unión Europea sobre la asignación entre granjas, dentro de los límites establecidos por el límite máximo de entradas de atún en estado salvaje y el tope de capacidad máxima de la Unión Europea, indicándose a su vez que se presentaría al ICCAT un plan de ordenación de cría revisado antes del 1 de junio, de conformidad con el párrafo 24 de la Rec. 19-04. Asimismo, se indicó en la Reunión Intersesiones de la Subcomisión 2, en los mismos términos que se hizo en el Plan revisado al que nos hemos referido, y así aparece reflejado en su informe, que aún revestían de carácter provisional las cantidades de entrada de atún referidas anteriormente, pues aún restaba por concluir la negociación entre los Estados miembros.

II.- Que en fecha 26 de febrero de 2020, esta parte remitió correo electrónico a diversos miembros del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), por medio del que se comunicaba que la instalación de engorde de la que es titular iba a precisar de una capacidad de entrada de atún rojo salvaje de 2500 toneladas, todo ello a resultas de un pequeño incremento en los proveedores de la misma y del aumento general del 10% de la cuota ICCAT en 2020. En ese mismo correo electrónico se solicitaba que dicha información fuese trasladada oportunamente a la Comisión Europea a fin y efecto de que fuera incorporada en el plan de pesca que se presentara en el PANEL 2 que iba a tener lugar próximamente y para que pudiera ser aprobado en el seno de dicha reunión.

Finalmente, por medio de correo electrónico de fecha 15 de abril de 2020, la citada capacidad de entrada de atún rojo salvaje requerida, se ciñó a 2.440 toneladas, con arreglo al total de cuota de pesca ostentadas por las embarcaciones de pesca proveedoras de nuestra instalación.

III.- Que por medio de escrito de fecha 20 de mayo de 2020, esta parte significó ante esa Secretaría que, a dicha fecha, no se le había trasladado ninguna comunicación oficial al respecto, añadiendo que se consideraba que en base al derecho reconocido en el texto consolidado del Reglamento UE 2016/1627, el Estado Español habría realizado las comunicaciones oportunas a la Comisión Europea para que pudiese cursar los requisitos administrativos a ICCAT reconociendo los derechos que le corresponden a España como Estado miembro. A su vez se solicitaba a esta Secretaría y a su Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura que:

(i) en ejercicio del derecho referenciado, y habiendo tomado conocimiento y verificado que las embarcaciones de pesca proveedoras de la instalación, titularidad de esta parte, ostentan un total de cuotas de pesca de 2.439.554 kgs de atún rojo, se procediese a reconocer a dicha instalación una capacidad de engorde para 2020 de dicha cantidad;

(ii) se requiriera a la Comisión Europea, para que modificase los planes de pesca ante ICCAT antes del 1 de junio de 2020, reconociendo a nuestra instalación de engorde una capacidad de entrada de atún rojo vivo de la referida cantidad.

IV.- Que por medio de escrito de fecha 22 de mayo de 2020, y sin perjuicio de lo requerido en el escrito referido en el apartado anterior, para el caso que la asignación allí solicitada no pudiese realizarse, esta parte solicitaba a esa Secretaría General que, subsidiariamente, en el indeseado supuesto que el Estado Español no pudiera conseguir que se le reconociera el derecho a ampliar su capacidad de entrada de atún rojo salvaje, para cubrir las cuotas asignadas a los barcos de pesca de las cuales son proveedores, con arreglo al artículo 29.2 de Ley de pesca marítima – aplicable analógicamente -, se asignase a nuestra instalación de engorde la capacidad de entrada de atún rojo salvaje proporcional a la que nuestra instalación de engorde entró en granja el año 2019, en relación con el total de entradas realizadas por todas las granjas españolas de ese año.

Subsidiariamente, se solicitaba que, para mantener la misma posición relativa, se tomase como base las necesidades justificadas por parte de los operadores durante el mes de abril de 2020 (a petición de la Dirección General de Pesca Sostenible). Y en todo caso se solicitaba, igualmente, que, cualquiera que fuese el criterio que se tomase como base para fijar la posición relativa, la capacidad de entrada debía quedar reservada preferentemente para cubrir las cuotas de pesca justificadas durante el mes de abril, y únicamente cuando todas esas necesidades justificadas hubieran sido cubiertas, se procediese a asignar el excedente que pudiera existir, a nuevas necesidades de pesca que se pudieran haber justificado con posterioridad.

V.- Que por medio de correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2020, el subdirector general de Acuerdos y Organizaciones Regionales de Pesca de la Dirección General de Recursos Pesqueros, comunicó a esta parte las cantidades como comunicadas a la Comisión Europea para el ejercicio 2020.

VI.- Que a resultas de todo lo expuesto y en defensa de sus derechos e intereses, esta parte está interesada en conocer el expediente administrativo en el que, finalmente, se ha asignado a nuestra granja la capacidad e input máximo a los que alude el correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2020, y en especial, en conocer cuál ha sido el acto administrativo que así lo resuelve y en su caso, cuando el mismo ha sido publicado o notificado a esta parte. Igualmente, solicitamos tener acceso a todos aquellos informes o actos administrativos en los que se recoja el reparto de la capacidad de cría e input máximo de entrada de atún salvaje entre los distintos operadores españoles, así como la motivación del citado reparto y la

justificación de los datos ofrecidos por los distintos operadores en los que se sostenga dicho reparto, y toda la documentación vinculada a estos aspectos.

Es por ello que con arreglo a los derechos que otorga a esta parte el artículo 12.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley 19/2013) y del artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicita poder acceder al expediente correspondientes, a fin y efecto de que le sea facilitada por su parte toda la información contenida en el mismo y, especialmente, y de forma no limitativa, la información referenciada en el párrafo anterior, dado que interesa a esta parte poder conocer estas actuaciones a fin y efecto de poder valorar la conveniencia de acometer posibles acciones.

En sus méritos, respetuosamente SOLICITO que teniendo por presentado este escrito, tenga por realizadas las manifestaciones en el mismo contenidas y en sus méritos y al amparo de las previsiones contenidas en artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, tenga por solicitado el acceso a la información referida en el apartado VI del presente escrito y previa la tramitación oportuna, resuelva a favor del acceso a la misma, facilitándose a esta parte, preferentemente, de forma electrónica por medio de la dirección de correo electrónica indicada en el mismo apartado.

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de respuesta, mediante escrito de entrada el 31 de julio de 2020, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

Que las actuaciones y documentación solicitada encajan en el concepto de información pública contenido en el artículo 13 de la LTAIPBG. Consecuentemente, y de conformidad con los derechos que le otorgan los artículos 13.1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 12 de la LTAIBG, esta parte debe poder tener acceso a las actuaciones, trámites y documentos solicitados y referidos en la petición de acceso presentada ante la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Además, el acceso a la información pública solicitada debe ser facilitada a esta parte, dado que no concurre ninguno de los límites previstos en el artículo 14.1 de la LTAIBG. Como

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

tampoco dicho acceso se encuentra comprendido en alguna de las causas de inadmisión de la solicitud previstas en el artículo 18.1 de la misma LTAIBG.

En definitiva, dado que la información solicitada es pública, no transgrede ninguno de los preceptos transcritos y que la Administración no ha dado respuesta concediendo el acceso o justificando su denegación contradiciendo así el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución Española, no puede sino este Consejo estimar la presente reclamación.

Por todo lo expuesto, SOLICITA: Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tenga por interpuesta, en tiempo y forma, RECLAMACIÓN contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de acceso a la información pública del expediente y actuaciones referidas y, en virtud de lo indicado en este escrito, estime la presente reclamación, anulando y dejando sin efecto la presunta desestimación, y compela a la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a conceder el acceso a la información pública solicitada.

3. Advertidas algunas deficiencias en el escrito de reclamación, se solicitó a la reclamante que las subsanara. Realizada la subsanación, se continuó con el procedimiento.
4. Con fecha 7 de agosto de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. La respuesta a la solicitud de alegaciones tuvo entrada el 16 de agosto de 2020 y en la misma se indicaba lo siguiente:

En cuanto al asunto reclamado, y una vez consultada la Unidad competente, la Subdirección General de Acuerdos y Organizaciones Regionales de Pesca de la Dirección General de Pesca Sostenible, perteneciente a la Secretaría General de Pesca, ha emitido informe conjunto para las dos reclamaciones, acompañado de anexos de información, que se adjuntan, los cuales ya han sido remitidos vía correo electrónico info@grupbalfego.com habiéndose completado la entrega, -como se muestra a continuación- y lo serán por vía postal al solicitante, por lo que se solicita que las reclamaciones 100-03956 y 100-03957 sean desestimadas.

En el mencionado informe se indicaba lo siguiente:

1. Solicitud con nº de registro 200110077681 de 23 de junio 2020 (reclamación presentada al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el 31 de julio de 2020 con nº de registro 000009348e2000004690 y nº de expediente 100-003956) relativa a la petición del expediente administrativo en el que se asignó a su granja la capacidad de cría e input máximo de 2.250 t.

a) cuál ha sido el acto administrativo que así lo resuelve y en su caso, cuando el mismo ha sido publicado o notificado a esta parte

b) todos aquellos actos administrativos e informes en los que se recoja el reparto de la capacidad de cría e input máximo de entrada de atún salvaje entre los distintos operadores españoles

c) motivación del citado reparto y la justificación de los datos ofrecidos por los distintos operadores en los que se sostenga el mismo

d) además de toda la documentación vinculada a estos aspectos.

2. Solicitud con nº de registro 200110077992 de 23 de junio de 2020 (reclamación presentada al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el 31 de julio de 2020 con nº de registro 000009348e2000004691 y nº de expediente 100-003957) relativa a conocer:

a) las actuaciones llevadas a cabo por la Secretaría General de Pesca o por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ante la Unión Europea en materia de distribución y asignación de cuotas

b) las respuestas o comunicaciones que se ha obtenido a las mismas

c) las actuaciones que se hayan llevado a cabo en relación con los posibles ofrecimientos al Reino de España de toneladas de capacidad de engorde por otros estados miembros

d) el contenido de las actas (o la parte de ellas) de las reuniones mantenidas entre los estados miembros y la Comisión Europea (D.G Mare) en las que se tomaron los acuerdos relativos a la gestión de la capacidad de entrada de atún rojo en las granjas para la campaña de pesca de 2020.

Esta Unidad informa al respecto de cada solicitud:

1. a) Se indica que no hay un acto administrativo que resuelva esta asignación. Es la Secretaría de ICCAT quien emite el Plan de pesca, cría, inspección y ordenación de la capacidad para el atún rojo del Atlántico este y el Mediterráneo y sus posteriores revisiones. La última actualización fue recibida en esta Subdirección General el 10 de julio de 2020 (Anexo 01).

Como indica el solicitante en un escrito en el punto V., con fecha 26 de mayo de 2020 el Subdirector General de Acuerdos y ORP comunicó a esa parte la cantidad final de 2.250 t de entrada de atún rojo salvaje asignada a la granja BALFEGO TUNA, S.L. para 2020.

1. b) Se adjunta como Anexo 02 informe de 26 de mayo de 2020, que resume el procedimiento llevado a cabo por esta Administración relativo al reparto de la capacidad de cría e input máximo de entrada de atún salvaje entre los distintos operadores españoles.

1. c) Se adjuntan como Anexo 03, Anexo 04 y Anexo 05 escritos recibidos de los dos grupos empresariales que justifican el reparto final.

1. d) No hay otra documentación que añadir a la ya indicada.

2. a) y b) Se adjuntan cronológicamente las comunicaciones enviadas por esta administración y las respuestas obtenidas a las mismas:

- *BFT fishing capacity farming and inspection plans. Spain 2020_ update.msg_ Anexo 06_20200206*
- *RE BFT fishing capacity farming and inspection plans. Spain 2020_ update.msg_ Anexo 07_20200211*
- *Updated BFT Farms. Spain.msg_ Anexo 08_20200309*
- *RV Advanced copy Commission services non-paper - first amendment to the 2020 fishing opportunities.msg_ Anexo 09_20200311*
- *Letter Veronika Veits 20-03-06 Anexo 10_20200312*
- *Answer to Spain on farming capacity_ Anexo 11_20200319*
- *Updated BFT Farms. Spain (1).msg_ Anexo 12_20200414*
- *RE Updated BFT Farms. Spain.msg_ Anexo 13_20200415*
- *Ares (2020)2108171 - RE Updated BFT Farms. Spain.msg_ Anexo 14_20200417*
- *RE Ares (2020)2108171 - RE Updated BFT Farms. Spain.msg_ Anexo 15_20200420*
- *FINAL BFT Farm plan. Spain 2020.msg_ Anexo 16_20200526*

2. c) Las actuaciones que se hayan llevado a cabo en relación con los posibles ofrecimientos al Reino de España de toneladas de capacidad de engorde por otros estados miembros se han realizado en el ámbito de la REPER y no hay documentación que aportar por parte de esta Unidad.

2. d) *No se celebraron reuniones entre los estados miembros y la Comisión Europea para tratar este asunto debido a la declaración del estado de alarma y la situación mundial derivada de la pandemia por COVID-19.*
5. El 25 de agosto de 2020, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)³, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Las alegaciones tuvieron entrada el 16 de septiembre de 2020 e indicaban lo siguiente contenido:

Única.- La solicitud de acceso presentada por esta parte no ha sido debidamente cumplimentada en su totalidad. Procedencia de que se requiera a la Secretaria General de Pesca de la aportación de determinada justificación.

En concreto, nos estamos refiriendo a la documentación que se aporta para dar respuesta a nuestra petición de conocer la motivación del reparto de la capacidad de cría e input máximo de entrada de atún salvaje entre los distintos operadores españoles y la justificación de los datos ofrecidos por los distintos operadores en los que se sostenga el mismo. En respuesta a tal petición se indica que “c. Se adjuntan como Anexo 03, Anexo 04 y Anexo 05 escritos recibidos de los dos grupos empresariales que justifican el reparto final”.

Pues bien, si acudimos a dichos Anexos constataremos que los mismos no constituyen la información que se presume aportada. En efecto, si se acude al Anexo 03 el mismo consiste en una solicitud formulada por esta parte en fecha 22 de mayo de 2020, por medio de la cual, y sin perjuicio de lo referido en un anterior escrito que no se adjunta, se realizan toda una serie de manifestaciones sobre cómo consideraba esta parte que debía procederse al reparto entre los distintos operadores.

En este sentido se planteaba una petición prioritaria y otra subsidiaria. Y en relación con esta segunda, se hacía referencia precisamente al documento que esta parte presentó, en el mes de abril de 2020 y a petición de la Dirección General de Pesca Sostenible, justificando sus necesidades de capacidad de cría, esto es, los datos que esta parte ofreció para justificar sus necesidades de cría mediante la justificación del origen de las cuotas de pesca, todo ello a fin y efecto que se tuvieran en cuenta para el reparto.

Por tanto, aunque lo cierto y verdad es que no se ha aportado este documento por parte de la Secretaria General de Pesca (que ahora se adjunta, para mayor claridad como DOCUMENTO

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

NÚM. UNO junto con el correo electrónico que acredita su remisión) sí que se hace referencia al mismo. Ello unido al hecho que se trata de información facilitada por esta parte, nos llevan a concluir que no es necesario requerir nada más al respecto de la documentación aportada por esta parte.

Ahora bien, si acudimos a los Anexos 04 y 05 que supuestamente deberían constituir “los escritos recibidos de” el otro grupo empresarial, constataremos como esta afirmación no se ajusta a la realidad. En efecto, dichos anexos constituyen dos documentos emitidos por la “Asociación Nacional de Acuicultura de Atún Rojo” (ANATÚN), quién ni es beneficiaria, ni titular, ni puede disponer de derecho alguno que afecte a este caso, ni constituye, evidentemente, un grupo empresarial.

Por medio de dichos escritos, ANATÚN se limita a comunicar la decisión de esa asociación de disponer de un reparto de los derechos que ostentan sus asociados a favor de tres “entidades” a las que se “otorga” un número de toneladas. Es evidente por tanto que ello no constituye en modo alguno la justificación requerida por esta parte, quien solicitaba que se aportara la justificación de los datos ofrecidos por los distintos operadores y que debía haber sido tomada en consideración para el reparto de la capacidad de cría.

*Y es que es de presuponer que tal y como hizo la Secretaria General de Pesca con esta parte, también debió requerir a las demás empresas del sector que acreditaran la necesidad de cría solicitada mediante la justificación del origen de las cuotas de pesca. Es esta justificación la que debe ser aportada, esto es, **la documentación remitida por Tuna Graso, Caladeros del Mediterráneo y Ensenada de Barbate justificando sus necesidades de cría mediante la justificación del origen de las cuotas de pesca.***

Pues bien, con la documentación aportada únicamente se habrían justificado, por referencia indirecta, las 2450 toneladas de entradas necesarias correspondientes a esta parte, pero no se habría aportado la justificación de las restantes 4.400 toneladas correspondientes al resto de granjas titularidad del “otro” grupo empresarial. Por tanto, debe requerirse a la Secretaria General de Pesca que proceda a tal justificación por medio de la documentación que aportaran los demás operadores justificando sus necesidades y capacidad de cría mediante la justificación del origen de las cuotas de pesca, en los mismos términos requeridos a esta parte.

Por último, e igualmente vinculado a la referida capacidad de cría, también debería de haberse aportado la documentación que certifique la capacidad autorizada en cada una de las granjas de cría titularidad de los diferentes operadores.

Por tanto, para justificar el ajuste del Plan de granjas y por ende del reparto de la capacidad de cría acorde a las necesidades justificadas por cada operador en base a la justificación del

origen de las cuotas de pesca, y a la postre, para dar cumplimiento a nuestra petición de acceder a toda la documentación que configure “la motivación del citado reparto y la justificación de los datos ofrecidos por los distintos operadores en los que se sostenga dicho reparto” cursada por esta parte, se debería aportar también **copia de los correos electrónicos remitidos a los demás operadores solicitando que se certifique la capacidad autorizada de las granjas de su titularidad, así como los certificados emitidos por las distintas Comunidades Autónomas y que se hayan remitido a la Subdirección General de Acuerdos y Organizaciones Regionales para dar cumplimiento a los respectivos requerimientos.**

Así las cosas, ha quedado evidenciado que ha de tenerse por no debidamente cumplimentada en su totalidad la solicitud de acceso cursada por esta parte y la procedencia de que, por parte de ese Consejo al que tenemos el honor de dirigirnos, se requiera a la Secretaria General de Pesca la aportación de la documentación a la que hemos hecho cumplida referencia en el presente escrito.

En su virtud, SOLICITO que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que al mismo se acompañan, tenga por cumplimentado el traslado de plazo para formular alegaciones en sede de la presente reclamaciones y en sus méritos:

(i) Tenga por no cumplimentada en su totalidad, por parte de la Secretaria General de Pesca, las solicitudes de acceso cursadas por esta parte;

(ii) Requiera a la Secretaria General de Pesca para que cumplimente en su totalidad nuestra solicitud por medio de la aportación de la documentación referida en el cuerpo del presente escrito.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG⁴](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁵](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG para contestar a las solicitudes de acceso a la información.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la Administración no respondió al reclamante en el plazo de un mes para resolver, sin que exista causa que lo justifique.

En este sentido, se recuerda que la Administración debe prever y realizar las actuaciones que internamente sean necesarias para evitar demoras innecesarias y perjudiciales para los derechos de los solicitantes. La LTAIBG establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en casos precedentes (por ejemplo, en el expediente [R/0100/2016](#)⁷ o más recientes [R/0234/2018](#)⁸ y [R/0543/2018](#)⁹) sobre esta dilación en la tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/06.html

⁸ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/07.html

⁹ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/11.html

que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española, según el cual "*La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho*". La categorización como principio por la Constitución del deber de ser eficaz, comporta que la Administración ha de ajustarse en su actuación, no sólo al principio de legalidad, sino que, además, deberá poner todos los medios materiales y humanos para llevar a cabo el fin que la propia Constitución le asigna: la consecución del interés general.

4. En cuanto al fondo de la cuestión debatida, se solicita acceso a unos expedientes sobre *la actividad de engorde de atún rojo vivo procedente de capturas realizadas por embarcaciones de cerco españolas y francesas*, dándose la circunstancia de que la entidad reclamante es titular de una concesión administrativa sobre esta actividad.

Esta última cualidad es importante para enjuiciar el presente caso, dado que la [Ley de Contratos del Sector Público \(Ley 9/2017, de 8 de noviembre\)](#)¹⁰ que se ha redactado en función de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE (sobre concesiones administrativas) y 2014/24/UE (sobre contratación pública en general), ambas de 26 de febrero de 2014, permite que la Administración preste sus servicios públicos a través de un particular concesionario cuando sean susceptibles de explotación económica y no necesiten el uso de la autoridad.

Sostiene la entidad reclamante que *en defensa de sus derechos e intereses, está interesada en conocer el expediente administrativo en el que, finalmente, se ha asignado a nuestra granja la capacidad e input máximo a los que alude el correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2020, y en especial, en conocer cuál ha sido el acto administrativo que así lo resuelve y en su caso, cuando el mismo ha sido publicado o notificado a esta parte.*

Con base en lo expuesto, resulta de aplicación el apartado 1 de su Disposición Adicional Primera, que "*La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo*".

Este precepto ha sido ya interpretado por este Consejo de Transparencia en varias ocasiones. Así, hemos resuelto que *no corresponde a este Consejo determinar si el Reclamante tiene o no la condición de interesado en un determinado procedimiento administrativo en curso, lo que*

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/pdf/2017/BOE-A-2017-12902-consolidado.pdf>

se debe resolver por los órganos instructores del procedimiento, de acuerdo con la definición de dicho concepto recogida en el artículo 31 de la LRJPAC (procedimiento [R/0069/2015](#)¹¹).

Respecto a la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, deben hacerse ciertas precisiones, para que pueda ser invocada como motivo de inadmisión: *Primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso; segundo, el Reclamante debe ser un interesado en el mismo y tercero, el procedimiento debe estar en curso (procedimiento [R/0095/2015](#)¹²).*

Por tanto, teniendo en consideración dicha Disposición Adicional precitada, no puede por menos que considerarse que el derecho de acceso se condiciona a las normas del procedimiento administrativo que esté vigente en el momento en que se solicita el acceso a la información pública, que afectan al expediente en curso al que se pretende acceder por parte del interesado.

5. Sentado lo anterior, procede comprobar si el reclamante, que también es interesado en cuanto que concesionario, pretende acceder a un procedimiento aun en curso. La respuesta es afirmativa, dado que el propio interesado es concesionario de un servicio público aun no revertido a la Administración y, según reconoce, *en una solicitud formulada por esta parte en fecha 22 de mayo de 2020, por medio de la cual...se realizan toda una serie de manifestaciones sobre cómo consideraba esta parte que debía procederse al reparto entre los distintos operadores. En este sentido se planteaba una petición prioritaria y otra subsidiaria. Y en relación con esta segunda, se hacía referencia precisamente al documento que esta parte presentó, en el mes de abril de 2020 y a petición de la Dirección General de Pesca Sostenible, justificando sus necesidades de capacidad de cría, esto es, los datos que esta parte ofreció para justificar sus necesidades de cría mediante la justificación del origen de las cuotas de pesca, todo ello a fin y efecto que se tuvieran en cuenta para el reparto.* Estas manifestaciones ponen de manifiesto que existe una controversia vigente entre el interesado y la Administración sobre el reparto de cuotas de pesca, que este Consejo de Transparencia no puede abordar por falta de competencia para ello y que no permite el uso de la LTAIBG para su aclaración. Por no estar pensada para ese fin, no puede invocarse la LTAIBG para adquirir una condición o unos derechos que de otra manera le son denegados por la normativa general que rige el procedimiento administrativo común o por otras normas sectoriales o especiales.

11

[https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2015.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2015.html)

12

https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2015.html

Como indica la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6, de Madrid, de fecha 16 de octubre de 2017, el derecho de acceso a la información “es un derecho de los ciudadanos de nueva creación que en nada amplía los derechos de los interesados que ya se reconocían en el art. 30 y siguientes de la Ley 30/1992, y más en concreto en el art. 35 a) cuando establece el derecho de acceso permanente para conocer el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y a la obtención de copias de documentos contenidos en ellos, precepto que el Tribunal Supremo ha venido interpretando en el sentido de que “lo que reconoce es el derecho a acceder al procedimiento para tomar conocimiento de la totalidad del mismo y, a la vista de lo así conocido, obtener “copia de documentos contenidos en ellos” (Sentencia de 26 de enero de 2011, entre otras).

Por lo tanto el interesado en un procedimiento no necesita invocar la LTBG para realizar una acceso que ya tiene reconocido, y con carácter mucho más amplio, desde la promulgación de la Ley 30/1992, que es la específicamente aplicable a su posición jurídica.

Siendo entonces que la recurrente vuelve a insistir en su petición ante la CNMC y luego ante el CTBG al amparo del art. 17 de la Ley 19/2013, **sin respetar las reglas de la buena fe que exigían que pusiera de manifiesto que la misma información había sido solicitada al Tribunal que conocía de la impugnación de la sanción impuesta, y que había sido rechazada por éste.**

(...) no cabría obtener al amparo de la LTYBG lo que no se puede conseguir invocando la condición de directamente interesado en el procedimiento sancionador, y luego la de parte legítima en el proceso jurisdiccional seguido ante la Sala, y obtener así el levantamiento de la confidencialidad de las comunicaciones entre la CNMC y la CE que la propia Sala de lo CA de la Audiencia Nacional ha denegado con el argumento ya visto de que el derecho de acceso al expediente no se extiende a los intercambios de correspondencia entre la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros o entre estas últimas (artículo 42 de la LDC y artículo 27 del Reglamento 1/2003), y que no se causa indefensión a la recurrente.

QUINTO.- Si la parte actora carece de derecho subjetivo al acceso a dicha información en tanto que interesado directo en el procedimiento, menos aún podría ostentar en este caso dicho derecho actuando como ciudadano, o como “público” que invoca el derecho reconocido en la normativa que regula la transparencia y buen gobierno (...).”

(Las referencias de esta Sentencia a la Ley 30/1992, han de entenderse hechas a la vigente Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, que la sustituye.)

Sentado lo anterior, procede desestimar la Reclamación presentada en este apartado, cuyas vías de impugnación han de presentarse por otras distintas a la contemplada en la LTAIBG.

6. La segunda parte de la reclamación se centra en conseguir el acceso a

- La documentación remitida por Tuna Graso, Caladeros del Mediterráneo y Ensenada de Barbate justificando sus necesidades de cría mediante la justificación del origen de las cuotas de pesca.
- La documentación que aportaran los demás operadores justificando sus necesidades y capacidad de cría mediante la justificación del origen de las cuotas de pesca, en los mismos términos requeridos a esta parte.
- La documentación que certifique la capacidad autorizada en cada una de las granjas de cría titularidad de los diferentes operadores.
- Copia de los correos electrónicos remitidos a los demás operadores solicitando que se certifique la capacidad autorizada de las granjas de su titularidad, así como los certificados emitidos por las distintas Comunidades Autónomas y que se hayan remitido a la Subdirección General de Acuerdos y Organizaciones Regionales para dar cumplimiento a los respectivos requerimientos.

Esta pretensión también debe ser desestimada, por afectar, entendemos, a intereses económicos y comerciales de las entidades mencionadas.

Para analizar el concepto de intereses económicos y comerciales debemos tener presente el reciente [Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre](#)¹³, dictado en función de las potestades otorgadas por el artículo 38.2 a) de la LTAIBG. Este Criterio alcanza las siguientes conclusiones:

“1. El art. 14.1, apartado h), de la LTAIBG utiliza la conjunción copulativa “y” para la vinculación de los conceptos de “intereses económicos” y de “intereses comerciales”, lo que induce a pensar que en el ánimo de los redactores de la Ley había un entendimiento separado de ambos, según el cual los dos términos serían independientes y designarían realidades diferentes. No obstante, gramática y conceptualmente, los intereses comerciales son un sector de los intereses económicos que, por su relevancia son destacados al mismo nivel.

¹³ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/criterios/1-2019.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios/1-2019.html)

2. En cualquier caso, por “intereses económicos” se entienden las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios” y por “intereses comerciales” las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en el materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado”.

3. Se trata de un supuesto de hecho totalmente diferente de los de “política económica y monetaria”, “secreto profesional” y “propiedad intelectual e industrial”, la “confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión” y “protección del medio ambiente”, que son objeto de distintos apartados del art. 14.1 de la LTAIBG.

4. La categorización de las posiciones de un sujeto o sujetos como intereses económicos y comerciales debe hacerse caso por caso y en atención a las circunstancias concretas de cada supuesto. Pero cuando se está en presencia de secretos comerciales o de cláusulas de confidencialidad debe entenderse en todo caso que dichos intereses concurren en el caso.

En todo caso, a la hora de calificar una determinada información como secreta o confidencial, han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

Ha de ser relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa.

La información no ha de tener carácter público, es decir, que no sea ya ampliamente conocida o no resulte fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información.

Debe haber una voluntad subjetiva del titular de la información de mantener alejada del conocimiento público la información en cuestión.

La voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar. Por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de esta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial.

5. La protección de los intereses económicos y comerciales de un sujeto determinado opera tanto en el ámbito de la publicidad activa como en el del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

6. En el ámbito de la publicidad activa, la presencia de intereses económicos y comerciales susceptibles de protección puede darse preferentemente en la información de carácter contractual, la relativa a las encomiendas de gestión o subvenciones, la información presupuestaria y las cuentas de resultados e informes de auditoría y fiscalización. Es en estos sectores o áreas informativas donde, a juicio de este CTBG, podría suscitarse el conflicto y sería adecuado establecer controles, automatizados en su caso, para evitar la divulgación indebida de informaciones que pudieran revelar secretos comerciales, quebrantar cláusulas de confidencialidad o secreto o revelar posiciones ventajosas

7. En el ámbito del ejercicio del derecho de acceso, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas para la aplicación del límite:

El límite referido al perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una organización, empresa o persona como el resto de los límites del artículo 14, no opera de manera automática ni supone per se una exclusión directa del derecho de acceso a la información o de las obligaciones en materia de publicidad activa.

Antes al contrario tal como establece el propio art. 14, la aplicación de los límites será potestativa, justificada y proporcionada con el objeto y finalidad de protección y atender a las circunstancias del caso concreto (art. 14.2).

Cada caso debe ser objeto de un estudio individualizado, de la aplicación del test del daño, y de la ponderación de sus circunstancias tal como rige en el Preámbulo de la Ley.

No es suficiente argumentar que la existencia de una posibilidad incierta pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. El perjuicio debe ser definido indubitado y concreto.

Dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información.

Constatada la existencia del daño y su impacto, deberá procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar.”

En el presente caso, se quiere acceder a documentos que, de hacerse públicos, consideramos que, de forma clara y objetiva, perjudicarían gravemente las conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en las materias relativas al intercambio de servicios en el ámbito del mercado de la pesca de atún rojo, en el que se encuentran inmersos tanto la entidad reclamante como el resto de operadores en competencia. Estos documentos son los relativos

a los justificantes de las necesidades de cría, del origen de las cuotas de pesca y de la capacidad de las granjas de cría de estas últimas, documentos que no deben ponerse en conocimiento de una entidad directamente interesada en ocupar las mismas posiciones de mercado que las demás.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico ha asignado a España una cuota de 4.244 toneladas para la próxima campaña de pesca de atún rojo, que se desarrolla en aguas del Mediterráneo y que supone un incremento del 20% respecto al año pasado. Son cifras que evidencian la importancia social y económica que el atún rojo ha adquirido en los últimos 30 años en España. Se comprende así que no se deben adquirir unos documentos en detrimento de los derechos e intereses legítimos de los demás competidores, máxime si contienen información sensible sobre sus estrategias de mercado o sus elementos productivos estructurales. Un límite al acceso que, a nuestro juicio y atendiendo a las especiales circunstancias concurrentes, no se ve desplazado por un interés superior en el acceso a la información solicitada.

Por lo expuesto, entendemos que no cabe acoger los argumentos en los que se basa la reclamación presentada que, en consecuencia, debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por BALFEGÓ TUNA S.L., con entrada el 31 de julio de 2020, contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1¹⁴](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre¹⁵](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)¹⁶.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>